

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 05 /

SANTIAGO, 29.10.2018

VISTOS:

a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

b) La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

d) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

e) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) La solicitud presentada por el Sr. Cristian GUTIÉRREZ GEBAUER, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° AD010T0004321, por medio de la cual solicitó la siguiente información: “Solicito mapa de áreas de riesgo emitidos por la Policía de Investigaciones”.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, “los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13, inciso tercero, que “Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”, y en su inciso quinto agrega que “La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

3. Que, el artículo 19, Nº 4, de la Constitución Política de la República, establece que se asegura a todas las personas “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”. En efecto, el estudio y análisis realizado por la Policía de Investigaciones de Chile para lograr la confección de mapas georreferenciados, incluye en ellos indicación específica, por sector, de aquellos que resultan con estándares altos de comisión de delitos, información que, al ser conocida por la opinión pública o por personas ajenas al Servicio, podría provocar estigmatización, discriminación y deshonra de las personas que ahí habitan, todo lo cual contraviene el bien jurídico de rango constitucional mencionado.

4. Que, el Decreto Ley Nº 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en su artículo 5º establece como funciones de esta Institución las siguientes: “Corresponde en especial, a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomiendan las leyes”.

En efecto, conforme a las funciones antes señaladas, la Policía de Investigaciones de Chile debe realizar procedimientos y estrategias con miras a la prevención de la perpetración de hechos delictuosos, dentro de los cuales se encuentran los mapas georreferenciados, mismos a los que el Sr. GUTIÉRREZ solicita tener acceso.

A su vez, la realización de dichos mapas constituye una herramienta eficaz y de trabajo directo para que esta policía establezca estrategias para la preventión de delitos en sectores específicos de la población, y es justamente la circunstancia de su carácter secreto lo que permite emplear medidas de control, protección y prevención de delitos. En consecuencia, el darlos a conocer implicaría para este Servicio la modificación de dichas estrategias que no fueran conocidas por la población y particularmente por bandas criminales a las que se quiere combatir.

5. Por otro lado, es necesario recalcar que pese a que su petición sólo requiere el dato referente a mapas de áreas de riesgo emitidos por la Policía de Investigaciones de Chile, sin asociar estos antecedentes a una persona determinada, se hace necesario aplicar lo que la doctrina

comparada denomina un test de daño, consistente en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, criterio que acepta su aplicación en el caso nacional. La Ley de Transparencia incorporó el test de daño como uno de los criterios para resolver la aplicación de las excepciones al principio de la publicidad. Al efecto, el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece la posibilidad de negar el acceso a la información, ya sea total o parcialmente, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Consecuentemente, por un lado existe un derecho de rango constitucional, establecido en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República, “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, que protege a la comunidad que habita en un determinado territorio que pudiera considerarse de riesgo alto delictual y, por otro lado, el derecho constitucional de acceso a la información pública, conforme lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 634/2006, de 9 de agosto de 2007, afirmando que “acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o de reserva que, haciendo excepción a la vigencia irrestricta del principio de publicidad en la actuación de los órganos del Estado, permiten limitarlo vedando, consecuentemente, el acceso a la información requerida” (considerando 10°).

De forma tal que para limitarlo o restingirlo, se debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme lo señala la doctrina: a) si la medida es eficaz; b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

En consecuencia, puede decirse que las hipótesis de secreto o reserva deben superar el test de daño o el principio de proporcionalidad, dos caminos de control cuyo resultado es equivalente.

6. Que, en este caso concreto, la Policía de Investigaciones de Chile estima que la revelación de los mapas de áreas de riesgo o mapas georreferenciados produciría, en consecuencia, un daño y detrimento a las personas y comunidades que habitan en sectores calificados como de alta criminalidad o delincuencia y, paralelamente, constituiría la entrega de información relevante para la comisión de una de las funciones principales de esta policía, cuales es la preventión de los delitos, a modo ejemplar, al mencionar los sectores de alto riesgo delictual, podrían los antisociales cambiar el lugar de comisión de delitos, dejando la herramienta inútil.

RESUELVO:

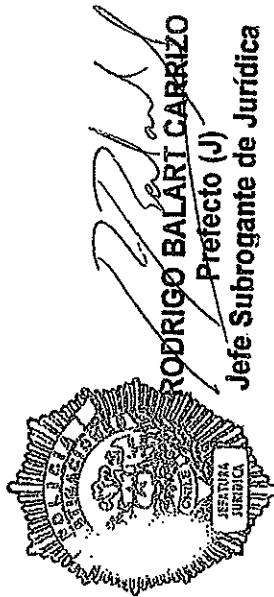
1º Recházase, por las razones expuestas, la solicitud de información del Sr. Cristian GUTIÉRREZ GEBAUER, determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21, N° 2, de la Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública, que contempla la

causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte “*los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”, al afectar con su entrega o publicidad la intimidad y vida privada del titular de dicha información, conforme lo razonado precedentemente, y el artículo 21, Nº 3, de dicha ley, que señala como causal de reserva “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional, a la mantención del orden público o la seguridad pública*”.

2º Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación [REDACTED]

3º En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.



LCH/por
Distribución: _____ /
Interesado: (01)
Archivo: (01)